



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90º Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición de Sanción Juan Manuel Lara y Transbord ARG S.R.L

VISTO: El expediente **EX-2025-09050227- -GDEMZA-DGP#MSDSYD**, por el cual la Dirección General de Protección de Derechos solicita intervención de esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a los efectos de valorar la procedencia de aplicación de sanciones (Art. 154 Ley 7806) contra los proveedores Juan Manuel Lara y Transbord ARG S.R.L, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Protección de Derechos solicita en orden 35 se instruya sumario sancionatorio los proveedores Juan Manuel Lara y Transbord ARG S.R.L.

Que, de la documentación incorporada a las presentes actuaciones y de lo informado por la Dirección General de Protección de Derechos, surge que durante el período comprendido entre los meses de febrero y agosto de 2025 los proveedores Juan Manuel Lara y Transbord ARG S.R.L no acreditaron ante la oficina compradora la totalidad de la documentación exigida por el artículo 11 del Pliego de Condiciones Particulares, en particular la habilitación emitida por la Subsecretaría de Transporte y los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) correspondientes a los vehículos afectados a la prestación del servicio.

Que, al corrérsele vista de las actuaciones, el proveedor Juan Manuel Lara presentó el correspondiente descargo, tanto en su carácter personal como en representación de la firma Transbord ARG S.R.L. En dicha presentación manifestó que la documentación observada había sido gestionada en tiempo y forma, alegando que la demora en la obtención de los permisos y revisiones responde a “razones exclusivamente imputables a los tiempos de resolución de dicha repartición”. A tal efecto, invocó como prueba de su diligencia el inicio de los expedientes de inscripción N.º EX-2025-03310729-GDEMZA-SSP y N.º EX-2025-04281372-GDEMZA-SSP.

Que así las cosas, corresponde en esta instancia efectuar una valoración integral de las circunstancias del caso a fin de determinar la eventual procedencia de la aplicación de sanciones.

Que, el Pliego de Condiciones Particulares aplicable al Proceso COMPRAR N° 10606-0002-LPU25 estableció en su Art. 11 que: *“Previo a la emisión de la orden de compra respectiva, se requerirá al proveedor con oferta disponible en el Acuerdo Marco, a efecto de que proceda a acreditar el cumplimiento de la siguiente documentación: (...) 2) Permiso de la autoridad provincial competente (Subsecretaría de Transporte) que acredite la habilitación del vehículo para la prestación del servicio de movilidad; (...) 4) Certificado de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) vigente correspondiente al vehículo propuesto para cada renglón cotizado o constancia de la Revisión Técnica otorgada por la Subsecretaría de Transporte*

del Gobierno de Mendoza''.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que la oficina compradora continuó emitiendo órdenes de compra durante el período comprendido entre los meses de febrero y agosto de 2025, sin efectuar observaciones ni requerimientos tendientes a verificar o regularizar la documentación exigida por el Art. 11 del Pliego de Condiciones Particulares.

Que corresponde recordar que el ordenamiento jurídico recepta el principio de buena fe en el Art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual impone a las partes un comportamiento leal y coherente en el desarrollo de las relaciones jurídicas.

Que, asimismo, resulta aplicable la doctrina de los actos propios, prevista en el Art. 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual la protección de la confianza no puede invocarse por quien actúa en contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia, que ha generado en la otra parte una confianza razonable.

Que, la conducta sostenida por la Dirección General de Protección de Derechos durante un período prolongado, consistente en emitir órdenes de compra y permitir la ejecución del servicio sin observaciones respecto de la documentación habilitante exigida por el Pliego, configura una conducta jurídicamente relevante susceptible de generar en los proveedores una legítima expectativa de regularidad en la relación contractual.

Que, asimismo, corresponde ponderar que las observaciones formuladas en autos se vinculan con obligaciones de carácter accesorio, exigibles en la etapa de verificación previa a la emisión de las órdenes de compra, sin que se encuentren acreditadas afectaciones en la prestación de la obligación principal del contrato, la cual fue cumplida de manera regular durante el período analizado.

Que en suma, se considera que no resultaría legítimo sancionar al proveedor contratado, atento a que la prestación principal del contrato -el servicio de movilidad propiamente dicho- fue regularmente cumplida, en un contexto donde la inobservancia de la prestación accesorio y complementaria -la habilitación administrativa del servicio- no solo fue soslayada por el ente contratante al momento del perfeccionamiento del contrato y durante su vigencia, sino además porque dicha habilitación administrativa depende primordialmente del impulso oficioso del Estado y de su respectiva voluntad administrativa.

Que por lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por el servicio de asesoramiento jurídico de esta Dirección General, corresponde eximir y sobreseer a los proveedores Juan Manuel Lara y Transbord ARG S.R.L de la responsabilidad sancionatoria prevista por el Art. 154 del Decreto Reglamentario N.º 1000/2015.

Que de manera complementaria, se considera oportuno recordar al organismo contratante sobre la necesidad de arbitrar de manera previa a la contratación del servicio, el control administrativo pertinente previsto en el Art. 11 del Pliego de Condiciones Particulares.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Sobreseer de la aplicación de sanciones y penalidades previstas en el Artículo 154 de la Ley 8706 y su Decr. Regl. N° 1000/2015 a los proveedores Juan Manuel Lara, CUIT 20-34748695-8 y Transbord ARG S.R.L, CUIT 30-71593275-6, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE, comuníquese, regístrese, archívese